



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: El presente proceso proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito, por cuanto este fue rechazado por competencia en cuanto al factor cuantía para adelantar el proceso.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00549 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 04 noviembre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

1. Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto la el pagaré fue suscrito para ser pagadero en cuotas de \$150.000= efectuándose el primer pago el 12 de octubre de 2020 y los demás serán cancelados los días 12 de los meses siguientes, y no cómo indica la parte ejecutante que el título se hace pagadero el día 12 de octubre 2020.

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. LA DECISIÓN

En el caso concreto, se tiene que el pagaré a la fecha de presentación de la demanda no resulta exigible y verificado el título se tiene que el mismo si bien fue pactado entre las partes clausula aceleratoria para ejecutar el cobro por el valor total de la obligación de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra:

“cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no hace exigible la mismo, por tanto, el título base de recaudo no reúne con el requisito de exigibilidad dado que no se ha vencido el plazo pactado para el pago de la obligación.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ESE hospital Departamental Universitario San Juan de Dios con nit 800000118-2 y en contra de Sandra Ximena Zapata Duque con cc 1.094.885.470, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería al Sandra Isabel Sánchez Gálvez con cc 41.918.276 y TP 132.722 TP.
/Egh

Se notifica por estado el 05 noviembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0674de58ac600c0811afe9e6e36141e0abb743f3be7e00f9a93651cae6fae32

Documento generado en 04/11/2021 07:42:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**